

A DESPACHO: 16 de junio de 2021. Informando que el abogado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación. Contra el proveído de fecha 20 de abril de 2021. Provea.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: OSCAR CESAR PRADO TERREROS
Demandados: JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ
Radicado: 2020-00274**

Interlocutorio No. 945

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante con mediación de mandatario judicial DESISTE del recurso de apelación impetrado en audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, del auto que declaró la nulidad de lo actuado a partir del siete de octubre de 2020 por la cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor OSCAR CESAR PRADO TERREROS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de los recursos y de los incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

En consecuencia, es procedente el desistimiento del recurso en mención, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación, formulado por la parte demandante con mediación de mandatario judicial, contra el proveído en la audiencia celebrada en 20 de abril de 2021 en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 7 de octubre de 2020 a

través de la cual se admitió de la demanda de Restitución del inmueble Arrendado propuesto por OSCAR CESAR PRADO TERREROS.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ del auto interlocutorio No. 1382 del 7 de octubre de 2020 a partir del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de Restitución del inmueble Arrendado.

TERCERO: El término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, acorde con el art. 301 inciso final del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86552caf56e9458c71bb1b1f8b8d32813d8d2783c600cabd82b445bb4b0e9e4**
Documento generado en 16/06/2021 05:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**